



Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/167/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclamó la nulidad de "la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2019..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3.- Por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticuatro de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de **veinte de junio de dos mil diecinueve**, pronunciada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del **expediente administrativo número** [REDACTED] formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED], expedida el seis de mayo del año en cita, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito de esa dependencia municipal.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del **expediente administrativo número** [REDACTED] formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED]; el cual concluyó con la resolución definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve, en la que se declararon

inoperantes los agravios propuestos, en consecuencia legal el acta de infracción recurrida (fojas 62-64); que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 33-68)

IV.- Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del SECRETARIO EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o**

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si la autoridad demandada COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; no emitió la resolución de veinte de junio de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo número [REDACTED], formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED]; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el SECRETARIO EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a catorce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En el concepto de nulidad marcado con el **ordinal tercero**, el promovente alega que, en el agravio segundo de su escrito por medio del cual interpuso el recurso de revisión, señaló que desconoce los motivos que el agente de tránsito tomó en cuenta para emitir el acta de infracción recurrida, puesto que en ella solo se señaló [REDACTED] (sic), y resulta que se refiere a un dictamen médico el cual nunca indica que se le practicó un examen de sangre para determinar el grado II de alcoholismo que ilegalmente se anotó; el médico sólo lo revisó de lejos, no le practicó ningún examen físico, y la doctora dictaminó que se encontraba alcoholizado, sostiene que nunca se le practico examen de sangre para determinar si rebasaba el límite permitido, que el artículo 177 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, establece el límite de 0.07% de contenido alcohólico en la sangre para poder conducir sin problema alguno, y para determinar el grado de alcoholismo en la sangre se hace necesario un examen de sangre , tomando una muestra de sangre autorizada por la persona a la que se le practicara dicho examen o bien el uso de un espirómetro o alcoholímetro; pero no puede determinarse el grado de alcohol en la sangre por un simple análisis físico aun cuando sea un médico el que lo realice.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, manifestó que *"A SU AGRAVIO TERCERO. En lo que corresponde al presente juicio de nulidad la forma en que se desarrollaron los hechos ya fueron analizados en el recurso de revisión [REDACTED] por cuanto a la determinación del estado de*

ebriedad en que se encontraba el actor al momento de ser sancionado, de las acusaciones y declaraciones que vertió en relación a la interacción que tuvo con el policía de tránsito, considero no corresponde analizar en esta parte procesal en esta instancia, sino únicamente determinar si la resolución de fecha 20 de junio de 2019 fue dictada de forma fundada y motivada.”(sic)

En este contexto, son **fundados** los argumentos en estudio, porque analizado el escrito relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de infracción número [REDACTED] que corre agregado al expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED], valorado en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal advierte que el aquí actor hizo valer ante la autoridad municipal responsable que, *“En la especie, el suscrito desconoce los motivos que tomo en cuenta el agente de tránsito que se recurre para sentar en la boleta de infracción que el suscrito conducía con intoxicación alcohólica grado II... En la especie bajo protesta de decir verdad nunca se me sometió a ningún examen de aparato alguno o a exámenes de sangre en laboratorio... Por lo tanto se debe resolver dejar sin efectos la boleta de infracción combatida en el presente recurso de revisión y proceder a cancelar la orden de servicio y ordenar a las autoridades demandadas a devolver las cantidades erogadas por el suscrito ya que en el presente asunto no existe comprobante alguno o prueba fehaciente de la cantidad de alcohol que supuestamente tenía en mi cuerpo el día y la hora de los hechos.”(sic) (fojas 42-43)*

Así analizada la resolución reclamada en el apartado respectivo, se tiene que la autoridad municipal responsable, determinó por cuanto al agravio segundo lo siguiente:

“...

SEGUNDO AGRAVIO. SIENDO SU ARGUMENTO PRINCIPAL EL HECHO DE CARECER DE UN DOCUMENTO O MEDIO DE PRUEBA QUE HAYA DETERMINADO QUE SE ENCONTRABA EN GRADO II DE INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA.

ARGUMENTO CONSIDERADO IMPROCEDENTE EN VIRTUD QUE COMO DE AUTOS SE DESPRENDE, EL RECURRENTE SI FUE SUJETO DE UNA EVALUACIÓN DE CARÁCTER MEDICO AL EXISTIR LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN MEDICA FOLIO [REDACTED] DE LA QUE SE DESPRENDE LA INTERVENCIÓN DE LA DOCTORA [REDACTED] CON CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] QUIEN CON LA FACULTAD CON LA FACULTAD CONFERIDA POR EL TRANSCRITO ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO REGULADOR, EMITE COMO CONCLUSIÓN DE SU EVALUACIÓN SIENDO INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA GRADO II, POR LO TANTO ESOS MEDIOS SIRVIERON PARA DETERMINAR CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE EL ESTADO DE EBRIEDAD O INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA QUE PRESENTABA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUE SE PRESENTABA EL PROMOVENTE AL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDA SU CIRCULACIÓN Y QUE FUE CERTIFICADO POR LA PROFESIONISTA AQUÍ MENCIONADA, POR LO TANTO PARA ESTA AUTORIDAD PREVALECE ESTA CERTIFICACIÓN MEDICA POR SOBRE LAS MANIFESTACIONES QUE VERTE EL QUEJOSO; NO OBSTA QUE SE LE DIO VISTA CON LA DOCUMENTAL EN ANÁLISIS FICHA DE IDENTIFICACIÓN MEDICA [REDACTED] DE LOS DATOS AHÍ CONTENIDOS SERIAN DE DIFÍCIL OBTENCIÓN LA HORA Y LA FECHA DE SU ELABORACIÓN QUE COINCIDEN CON LOS DATOS NARRADOS QUE ADQUIEREN VALOR PROBATORIO Y DESVIRTUÉ LA INEXISTENCIA QUE ALEGA EL INCONFORME, ADEMÁS DE LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO MISMO FICHA DE IDENTIFICACIÓN MÉDICA, SE ADVIERTE FUNDADAMENTE EL CARGO Y PROFESIÓN QUE OSTENTA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ASÍ COMO EL NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE LA ACREDITA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUE DESEMPEÑA PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DATOS CONTENIDOS EN LA PARTE INFERIOR DEL DOCUMENTO.” (SIC) (fojas 63-63 vta.)

De la anterior transcripción se observa que la autoridad demandada nada dijo respecto a la aseveración hecha valer por el



recurrente aquí actor, en el sentido de que desconoce los motivos que tomó en consideración el agente de tránsito para arribar a la conclusión de que al momento de su detención presentaba una intoxicación alcohólica grado II, pues asegura bajo protesta de decir verdad que no se le practicó examen de sangre alguno.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional del aquí actor, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este órgano jurisdiccional está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y que las resoluciones que emita deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; **este Tribunal asume jurisdicción** y se pronuncia respecto al agravio hecho valer por la parte actora dentro del recurso de revisión interpuesto en contra del acta de infracción número [REDACTED]

Así, resulta **fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], expedida el seis de mayo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito del Municipio de Temixco Morelos, el argumento vertido por el inconforme en el sentido de que *"...desconoce los motivos que tomo en cuenta el agente de tránsito que se recurre para sentar en la boleta de infracción que el suscrito conducía con intoxicación alcohólica grado II... En la especie bajo protesta de decir verdad nunca se me sometió a ningún examen de aparato alguno o a exámenes de sangre en laboratorio... Por lo tanto se debe resolver dejar sin efectos la boleta de infracción combatida en el presente recurso de revisión y proceder a cancelar la orden de servicio y ordenar a las autoridades demandadas a devolver las cantidades erogadas por el suscrito ya que en el presente asunto no existe comprobante alguno o prueba fehaciente de la cantidad de alcohol que supuestamente tenía en mi cuerpo el día y la hora de los hechos."* (sic)

Ciertamente, el artículo 177 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, establece;

Artículo 177. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente número [REDACTED] exhibido por la responsable, ya valorado, se desprende la existencia de la copia certificada de la ficha de identificación con folio [REDACTED] emitida a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] en su carácter de Médico adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] fue detenido a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, por el responsable de la patrulla [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), estableciendo como motivo de la detención "*Conducir en estado inconveniente*" (sic), siendo detenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), resultando como diagnóstico de la exploración física "*Intoxicación alcohólica grado II*", (sic) observaciones "*Niega enfermedades*" (sic)

Certificación médica que fue considerada por la autoridad demandada al expedir la boleta de infracción folio [REDACTED], a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, del día seis de mayo de dos mil diecinueve, ya que en el recuadro correspondiente se puede leer "*Por conducir con intoxicación alcohólica Grado II S.C.M.N. 1434*" (sic); estableciéndose consecuentemente la contravención a lo señalado en el artículo 189 fracción I¹ del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos.

Sin embargo, del contenido la documental referida, no se desprende que el médico en cuestión, haya basado su diagnóstico en

¹ **Artículo 189.-** Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;..



una muestra de sangre tomada al ahora enjuiciante, o en su caso haya establecido en base a qué método científico arribo a la conclusión de que [REDACTED], **resultaba con una intoxicación alcohólica en segundo grado**, cuando el artículo 177 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco arriba transcrito, es claro al referir que para los efectos de ese ordenamiento legal, **se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico.**

Por lo que bajo estas circunstancias, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en *"omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; al sustentarse la emisión del acta de infracción de tránsito impugnada, en una certificación médica en la que no se estableció debidamente con que técnica se llegó a la conclusión de que el aquí actor al momento de ser detenido tenía 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, de conformidad con lo establecido en el multicitado artículo 177, y sin ajustarse a las formalidades establecidas por la reglamentación municipal para el efecto.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veinte de junio de dos mil diecinueve**, pronunciada por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del **expediente administrativo número [REDACTED]**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por tanto, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED]**, expedida el seis de mayo del año en cita, por [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito de esa dependencia municipal.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la infracción de tránsito folio [REDACTED] cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo folio [REDACTED] expedido el siete de mayo de dos mil diecinueve, por el Municipio de Temixco Morelos, al ahora inconforme, por el referido importe; documental que corre agregada al expediente número [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo. (foja 54)

Asimismo, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana de la **boleta de infracción folio** [REDACTED] expedida a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, **es procedente condenar** a la demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que por concepto de servicio de grúa traslado, inventario y pensión cubrió a [REDACTED] [REDACTED] **como consecuencia de la infracción impugnada**, cuyo pago quedó acreditado con el original de la orden de servicio folio [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, expedida en favor del aquí enjuiciante, documental que corre agregada al expediente número [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo. (foja 52)

Cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

² IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veinte de junio de dos mil diecinueve**, pronunciada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del **expediente administrativo número** [REDACTED] formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por RICARDO MARTÍNEZ HERRERA; por tanto, **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número** [REDACTED] expedida el seis de mayo del año en cita, por Arnulfo Leyte Castillo, en su carácter de Agente de Tránsito de esa dependencia municipal.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver al aquí actor RICARDO MARTÍNEZ HERRERA, la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la infracción de tránsito.folio 4561.

SEXTO.- Se **condena** a la demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver a** [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que



por concepto de servicio de grúa traslado, inventario y pensión cubrió a [REDACTED] como consecuencia de la infracción impugnada.

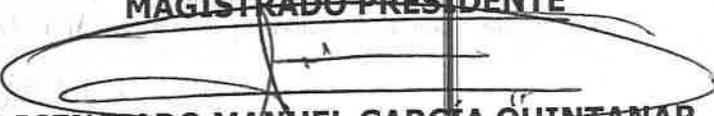
SÉPTIMO.- Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/167/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MOHELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil veinte.

